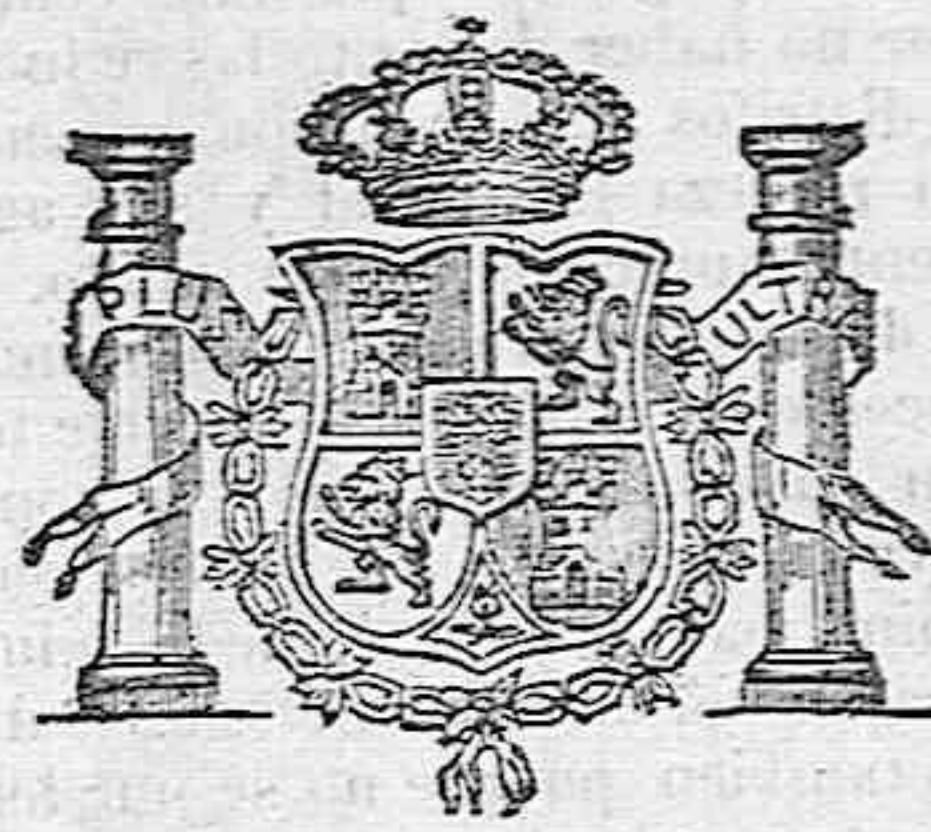


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposicion del mismo, dándose para ello las ordenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe ó se le pondrá en posesion de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregara sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital e intereses; y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposicion del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el

crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripcion de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecucion, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningun caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administracion de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince días; y de los reparos que este hiciere, copia á aquel para que dentro del término de nueve días manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusiere, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho

pagó de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará este en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince días siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la via de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como correspondiera.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de

(1) Véase el Boletín anterior.

apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella.

Art. 1.336. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.337. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.338. No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposicion que por esta causa se haga á la admision de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. 1.339. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.340. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.341. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.342. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.343. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 27.

Segun me participa el Alcalde de Seron, la tarde del 20 del actual desapareció de la dehesa boyal de aquella villa un macho mular de la propiedad de Pedro Martinez Cuamarro, vecino de la misma, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y especialmente á los del trayecto desde aquella villa al pueblo de Gustares, en la de Guadalajara, de donde procedía el macho, comprado en la última feria de Sigüenza, á la fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de aquel Alcalde para los fines que procedan.

Soria, 24 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Señas del macho.

Negro, cerrado, pequeño, herrado de los cuatro pies, con la cola un poco recortada.

Es de esperar que la reciente excitacion que en carta particular he dirigido como Presidente de la

Junta superior provincial de amillaramientos, á los que lo son de las municipales del ramo en los pueblos de esta provincia que aun resultan en descubierto por no haber devuelto las cédulas de sus respectivos distritos á la Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, sea debidamente apreciada, y cumplido, tan retrasado servicio, dentro del presente año económico; más si así no sucediese, y no siendo posible tomar en consideracion para su cumplimiento razones de ningún género, ya porque despues del tiempo transcurrido no hay ninguna legal que pueda aducirse, ya por que la Real orden de 17 de Setiembre último lo prohibe, ya tambien porque no se pueden desatender las constantes excitaciones que fundadas en aquella soberana disposicion se reciben diariamente de la referida Comision, ni disponer la salida de los oficiales de Hacienda que han de terminar los trabajos con el auxilio de las Juntas en los pueblos que estas resulten morosas; en último término, he acordado sirva de último aviso el presente, ántes de imponer una correccion que me reservo acordar desde 1.º de Julio próximo, y la cual ha de recaer sobre los actuales vocales, y que, una vez impuesta, el reglamento me autoriza para condonar.

Soria, 23 de Mayo de 1881 = El Gobernador civil Presidente, P. I., Facundo Campo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion territorial.—Repartos.

Aprobado por S. M. (Q. D. G.) el repartimiento general del cupo de la contribucion territorial en Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones en 9 del actual, y hecho por esta el señalamiento del cupo que ha correspondido á esta provincia para el año económico de 1881-82 en circular de 11 del mismo, recibida el 16, importante 1.318.370 pesetas, que dividido entre los 6.353.498 pesetas de riqueza imponible que la provincia tiene reconocida, resulta un gravámen de 20 pesetas 7.503 diezmilésimas por 100; esta Administracion ha procedido sin pérdida de tiempo á distribuirlo entre todos los Ayuntamientos, y toda vez que ha sido aprobado por la Comision mixta de la Excma. Diputacion provincial en sesion de este dia, se hace público por medio de este periódico oficial para que sin dilacion las Juntas periciales y Secretarios de Ayuntamiento se dediquen á la formacion de sus respectivos repartimientos, sujetándose en un todo al modelo número 1.º, inserto en este Boletín.

De esperar es que los Municipios y Juntas periciales, habiendo cumplido con las prevenciones que se les hacian en circular de esta Administracion, tendrán terminado el apéndice al amillaramiento y demás trabajos preparatorios del reparto de inmuebles, y que redoblando su actividad, lo darán por terminado dentro del plazo que se les ha señalado, restándole solo á esta oficina, despues de lo expuesto, para que los repartos sean hechos con más facilidad dictar las prevenciones siguientes:

1.º Que cada Junta pericial debe tomar como base la riqueza imponible que se les fija en el reparto provincial, que es la misma que tienen reconocida en los repartimientos individuales que rigen en la actualidad, ó la que resulta de las altas ó bajas naturales habidas en algunos distritos, haciendo presente á dichas Juntas que, si esto no sucede, no podrán ser aprobados, especialmente si la diferencia fuese de menos á la señalada.

2.º A los repartos deberá acompañarse la lista cobratoria que será copia exacta de los nombres y dos apellidos de los contribuyentes, cuota anual y trimestral segun el repartimiento, autorizada con la firma y sello del Alcalde, y además copia literal del apéndice al amillaramiento donde se harán constar las variaciones que en cada pueblo haya experimentado la riqueza de los propietarios ó certificación dada por los Secretarios y visada por el Alcalde en que se justifique, si así hubiese sucedido, que la riqueza individual no ha tenido alteracion alguna en el año económico actual; teniendo muy presente los Sres. Secretarios que al final del reparto, y seguidamente á la escala de contribuyentes por cuotas, que deberá dar la suma general del mismo con recargos,

se consignará el resumen del número de propietarios clasificados, segun la clase de riqueza que posean, ya sea rústica, urbana, pecuaria ó colonial, ser un dato muy preciso para la formacion de los estados resúmenes que esta dependencia tiene remitir en su dia al Centro directivo.

3.º El papel que debe emplearse para la expedicion del reparto original es el del sello 11.º y el que en su copia; pero si se hiciese, como generalmente sucede, en formularios impresos se repartirán con papel de «Pagos al Estado» á razón de 75 céntimos de peseta por pliego en el original, y 5 céntimos la copia, cuya mitad correspondiente á los citados documentos, quedándose con la otra mitad.

4.º La contribucion de los bienes del Estado comprenderá bajo un solo número del reparto y se justificará acompañando una certificación con anexo al modelo núm. 2.º que se inserta á continuacion, llenando todas sus casillas; en la inteligencia que de no hacerlo, la Administracion nombrará comisiones que pasando á los pueblos lo ejecuten en la costa de los Ayuntamientos, cuidando de poner nombre de las personas que las disfruten, la contribucion que se imponga á las capellanías, vinculaciones, mayorazgos, memorias y demás bienes de particulares, que de figurarlos en los repartos con sus nombres genéricos, pueden confundirse con los bienes de la Nacion.

5.º Que los Ayuntamientos que hagan uso de recargo del 4,10 por 100 para atenciones municipales, deben tener presente que á los hacendados forasteros se les rebaja la quinta parte de su riqueza imponible y de las cuatro quintas restantes se deduce además la cuota de contribucion que le corresponde satisfacer al Tesoro, sacando del líquido que resulte el 4,10 por 100, cuyo gravámen equivale á 2,42 pesetas por 100 de la total riqueza.

6.º Que los Sres. Secretarios tienen la obligacion de llenar con la mayor exactitud todos los huecos de las matrices de los recibos de la contribucion estampando un sello del municipio en un lado de aquellos y no uno en cada recibo como equivocadamente lo vienen haciendo algunos, aunque excusos, pudiendo autorizar los Alcaldes persona que desde ahora pase á recoger á la Delegacion del Banco de España donde existen los recibos que necesitan para los contribuyentes de territorial é industrial.

Y 7.º Que las causas por las que de ningún modo podrán aprobarse los repartimientos por esta Administracion serán:

1.º Por reconocer menos riqueza que la señalada al distrito, y gravarla con más de 20 pesetas 7.503 diez milésimas por ciento, excepcion hecha de aquellos pueblos que habiendo repartido más ó menos cupo en el año actual, tengan que alterarlo en cantidad insignificante para que el total del reparto arroje al céntimo el cupo señalado á cada pueblo en la octava casilla del reparto provincial.

2.º Por no acompañarse copia del apéndice al amillaramiento ó la certificación en su equivalencia, teniendo muy presente los Sres. Alcaldes que adquieren responsabilidad grave si esta no fuese verdadera.

3.º Por no unirse la certificación de los bienes que el Estado posea, ó negativa si no existiesen, ó cualquiera de los demás documentos señalados en esta circular.

5.º Por no presentar al mismo tiempo que los repartos, las matrices de los recibos llenas por completo y selladas en uno de sus extremos.

6.º Por no venir reintegrados con papel de Pagos al Estado, y

7.º Por observarse enmiendas ó raspaduras.

En resumen, los documentos que el servicio de que se viene hablando requiere son: reparto original y su copia, uniendo á los mismos las certificaciones; copia del apéndice al amillaramiento y demás modelos que se acompañaron al del año actual, por ser idénticos en un todo; lista cobratoria y recibos taonarios con sus matrices llenas, formados todos con la mayor claridad, limpieza y exactitud en las sumas y aplicacion de los gravámenes, esperando confiadamente que hasta el dia 20 de Junio próximo venidero se presentarán en esta Administracion los precitados documentos confeccionados segun se lleva dicho, evitando reclamaciones justas de los contribuyentes y devoluciones que entorpecen el exámen y aprobacion de los mismos.

Soria, 24 de Mayo de 1881. = Lúcio Dominguez.

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Lodares de Osma	8603	1785 14			1785 14		1785 14
Losana	17425	3615 74			3615 74		3615 74
Losilla	5175	1073 83			1073 83		1073 83
Lumias	11350	2335 16			2335 16		2335 16
Madruédano	12425	2578 23			2578 23		2578 23
Magaña	13025	2702 73			2702 73		2702 73
Majan	19050	3952 94			3952 94		3952 94
Mallona (la)	7200	1494 02			1494 02		1494 02
Marazovel	20075	4165 62			4165 62		4165 62
Matalebreras	22512	4671 31			4671 31	6 83	4664 48
Matamala	28245	5860 92			5860 92		5860 92
Matanza	11600	2407 03			2407 03		2407 03
Matasejun	12975	2692 35			2692 35		2692 35
Mazateron	20350	4222 69			4222 69		4222 69
Medinaceli	49500	10271 40			10271 40		10271 40
Mezquetillas	16175	3356 36			3356 36		3356 36
Miñana	10250	2126 91			2126 91		2126 91
Miño de Medina	21650	4492 44			4492 44		4492 44
Miño de San Estéban	15505	3217 34			3217 34		3217 34
Modamio	6850	1421 40			1421 40		1421 40
Molinos de Duero	3875	804 07			804 07		804 07
Momblona	18875	3916 61			3916 61		3916 61
Monteagudo	28825	5981 27			5981 27		5981 27
Montejo	37300	7739 86			7739 86		7739 86
Montenegro de Cameros	20503	4254 43			4254 43		4254 43
Montuenga	22575	4684 38			4684 38		4684 38
Morales	7828	1624 34			1624 34		1624 34
Morcuera	25375	5265 39			5265 39		5265 39
Moron	43725	9073 07			9073 07		9073 07
Muedra (la)	8250	1711 90			1711 90		1711 90
Muriel de la Fuente	7058	1464 56			1464 56		1464 56
Muriel Viejo	3500	726 26			726 26		726 26
Muro de Agreda	20625	4279 75			4279 75		4279 75
Navalcallo	11700	2427 78			2427 78		2427 78
Navaleno	6225	1291 70			1291 70		1291 70
Nafria la Llana	15889	3297 02			3297 02		3297 02
Nafria de Ucero	13900	2884 29			2884 29		2884 29
Narros	11750	2438 16			2438 16		2438 16
Nepas	20225	4196 75			4196 75	1 20	4195 55
Nofalo	10425	2163 22			2163 22		2163 22
Nogales	6262	1299 38			1299 38		1299 38
Nolay	16006	3321 29			3321 29		3321 29
Nomparedes	16475	3418 60			3418 60		3418 60
Noviales	12475	2588 60			2588 60		2588 60
Noviercas	52808	10957 82			10957 82		10957 82
Ocenilla	7250	1504 40			1504 40		1504 40
Olvega	75750	15718 36			15718 36		15718 36
Olmillos	13000	2697 54			2697 54		2697 54
Oncala	10550	2189 16			2189 16		2189 16
Ontalvilla de Almazan	17400	3610 55			3610 55	46 03	3610 55
Osma	42293	8775 93			8775 93		8775 93
Oteruelos	11025	2287 72			2287 72		2287 72
Paones	22550	4679 20			4679 20		4679 20
Pedrajas	9625	1997 22			1997 22		1997 22
Peñalba	11793	1997 22			2447 08		2447 08
Peñalcázar	13675	2447 08			3837 60		3837 60
Perera	7800	2837 60			1618 52		1618 52
Peroniel	20050	1618 52			4160 44		4160 44
Pinilla del Campo	17925	4160 44			3719 48		3719 48
Pinilla del Olmo	9225	3719 48			1914 22		1914 22
Piguera	18844	1914 22			3910 18		3910 18
Portelrubio	6750	3910 18			1400 65		1400 65
Portillo	8050	1400 65			1670 40		1670 40
Povar	8750	1670 40			1815 65		1815 65
Póveda	10350	1815 65			2147 66		2147 66
Pozalmuro	31075	2147 66			6448 15		6448 15
Puebla de Eca	15300	6448 15			3174 80	2 53	3174 80
Quintana Redonda	22000	4565 07			4565 07		4565 07
Quintanas de Gormaz	17570	3645 83			3645 83		3645 83
Quintanas Rubias de Abajo	14900	3091 79			3091 79		3091 79
Quintanas Rubias de Arriba	13150	2728 69			2728 69	2 53	2728 69
Quintanilla de Tres Barrios	10100	2095 78			2095 78		2095 78
Quiñonera	10251	2127 11			2127 11		2127 11
Rábanos	15159	3145 54			3145 54		3145 54
Radona	14415	2991 15			2991 15		2991 15
Rebollar	10650	2209 91			2209 91		2209 91
Rebollo	15418	3199 29			3199 29		3199 29
Recuerda	31020	6436 74			6436 74		6436 74
Rejas de San Estéban	23600	4897 07			4897 07		4897 07
Rello	13930	2890 52			2890 52		2890 52
Renieblas	22977	4767 80			4767 80		4767 80
Retortillo	31503	6536 96			6536 96		6536 96
Revilla	24851	5156 65			5156 65	26 12	5130 53
Reznos	19164	3976 59			3976 59		3976 59
Riba de Escalote	13850	2873 92			2873 92		2873 92
Rioseco	33526	6956 74			6956 74		6956 74
Rollamienta	9487	1968 58			1968 58	1	1967 58
Romanillos	25825	5358 76			5358 76		5358 76
Royo (el)	27004	5603 42			5603 42	9 50	5593 92
Sagides	18625	3864 74			3864 74		3864 74
Salinas de Medina	15332	3184 43			3184 43		3184 43

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Saldüero.....	2956	613 35	21 2271	2022	613 38	2 97	610 41	
San Andrés de Almarza.....	13500	2801 29	17 2152	2517	2801 29		2801 29	
San Andrés de San Pedro.....	7823	1623 71	28 2701	2712	1623 71		1623 71	
San Estéban de Gormaz.....	58175	12071 48	31 2222	2519	12071 48		12071 48	
San Felices.....	10678	2215 71	22 2722	2519	2215 71		2215 71	
San Leonardo.....	18550	3849 18	27 2272	2503	3849 18		3849 18	
San Pedro Manrique.....	17100	3548 30	12 2222	2701	3548 30		3548 30	
Santa Cruz.....	11350	2353 16	20 2211	2025	2353 16		2353 16	
Santa María de Huerta.....	20500	4253 81	23 2211	2701	4253 81		4253 81	
Santa María de las Hoyas.....	18000	3735 05	12 1701	2722	3735 05		3735 05	
Sarnago.....	10650	2209 91	22 2222	2722	2209 91		2209 91	
Sauquillo de Alcázar.....	12000	2490 04	20 2022	2701	2490 04		2490 04	
Sauquillo de Boñices.....	14675	3045 10	22 2222	2701	3045 10		3045 10	
Sauquillo de Paredes.....	8300	1722 27	20 2222	2701	1722 27		1722 27	
Seron.....	39254	8145 33	04 17201	0022	8145 33		8145 33	
Soliedra.....	20950	4347 19	22 2222	2701	4347 19		4347 19	
Somaen.....	16375	3397 86	12 2222	2701	3397 86		3397 86	
Soria.....	193300	40110 35	14 2222	0622	40110 35		40110 35	
Sotillo de Tera.....	13415	2783 65	12 2122	3021	2783 65		2783 65	
Soto de San Estéban.....	17525	2636 49	04 1211	0222	2636 49		2636 49	
Suellacabras.....	10730	2226 51	20 2022	2722	2226 51		2226 51	
Tajahuerce.....	16921	3511 16	12 2122	2722	3511 16		3511 16	
Tajueco.....	12175	2526 34	22 2222	2722	2526 34		2526 34	
Talveila.....	12676	2630 32	22 2222	2722	2630 32		2630 32	
Taniñe.....	9500	1971 28	22 2222	2722	1971 28		1971 28	
Tardajos.....	19512	4048 80	22 2222	2722	4048 80		4048 80	
Tardesillas.....	9475	1966 09	22 2222	2722	1966 09		1966 09	
Tardelcuende.....	20250	4201 94	22 2222	2722	4201 94		4201 94	
Taroda.....	27750	5758 21	20 2222	2722	5758 21	3 56	5758 21	
Tarancueña.....	20375	4227 87	02 1171	0222	4227 87		4227 87	
Tejado.....	30300	6287 34	22 2222	2722	6287 34		6287 34	
Tera.....	10840	2249 33	22 2222	2722	2249 33		2249 33	
Torlengua.....	25546	5300 88	27 2222	2722	5300 88	4 28	5296 60	
Torralba.....	17500	3631 30	27 2222	2722	3631 30		3631 30	
Torrearevalo.....	11753	2438 78	07 1221	2722	2438 78		2438 78	
Torreblacos.....	11400	2365 53	20 2222	2722	2365 53		2365 53	
Torremocha.....	18375	3812 86	02 2222	2722	3812 86		3812 86	
Torrevente.....	12000	2490 04	01 2222	2722	2490 04		2490 04	
Torrubia.....	18625	3864 74	27 2222	2722	3864 74		3864 74	
Trévago.....	13400	2780 54	22 2222	2722	2780 54		2780 54	
Ucero.....	7460	1547 97	22 2222	2722	1547 97		1547 97	
Utrilla.....	27397	5684 96	22 2222	2722	5684 96	5 02	5679 94	
Vadillo.....	3525	731 45	02 2122	2722	731 45		731 45	
Valdanzo.....	18500	3838 80	22 2222	2722	3838 80	9 72	3829 08	
Valdeavellano de Tera.....	30585	6346 48	22 2222	2722	6346 48		6346 48	
Valdegeña.....	10626	2204 92	22 2222	2722	2204 92		2204 92	
Valdelagua.....	6632	1376 16	22 2222	2722	1376 16		1376 16	
Valdemaluque.....	28750	5965 71	22 2222	2722	5965 71		5965 71	
Valdemoro.....	3263	677 08	22 2222	2722	677 08		677 08	
Valdenarros.....	16400	3403 05	22 2222	2722	3403 05		3403 05	
Yaldenebro.....	12425	2578 22	22 2222	2722	2578 22	3 60	2574 62	
Valdeprado.....	7634	1588 24	22 2222	2722	1588 24		1588 24	
Valderodilla.....	30000	6225 09	22 2222	2722	6225 09		6225 09	
Valderoman.....	11425	2370 72	22 2222	2722	2370 72		2370 72	
Valtajeros.....	6925	1436 96	22 2222	2722	1436 96		1436 96	
Valtueña.....	15500	3216 30	22 2222	2722	3216 30		3216 30	
Valvenedizo.....	14002	2905 46	22 2222	2722	2905 46		2905 46	
Vea.....	4550	944 14	22 2222	2722	944 14		944 14	
Velamazán.....	32200	6681 60	22 2222	2722	6681 60		6681 60	
Velilla de los Ajos.....	13975	2899 85	22 2222	2722	2899 85		2899 85	
Velilla de Medina.....	36156	7502 48	22 2222	2722	7502 48		7502 48	
Velilla de la Sierra.....	14740	3058 60	22 2222	2722	3058 60		3058 60	
Velilla de San Estéban.....	9350	1940 16	22 2222	2722	1940 16		1940 16	
Ventosa de la Sierra.....	6250	1296 90	22 2222	2722	1296 90		1296 90	
Ventosa de San Pedro.....	11550	2396 67	22 2222	2722	2396 67		2396 67	
Viana.....	23752	4928 60	22 2222	2722	4928 60	4 74	4923 86	
Vildé.....	18125	3760 99	22 2222	2722	3760 99		3760 99	
Villabuena.....	19000	3942 56	22 2222	2722	3942 56		3942 56	
Villaciervos.....	27800	5768 59	22 2222	2722	5768 59		5768 59	
Villálvaro.....	13000	2697 54	22 2222	2722	2697 54		2697 54	
Villar del Ala.....	9500	1971 28	22 2222	2722	1971 28		1971 28	
Villar del Campo.....	18750	3890 69	22 2222	2722	3890 69		3890 69	
Villar de Maya.....	11100	2303 29	22 2222	2722	2303 29		2303 29	
Villar del Río.....	11291	2342 92	22 2222	2722	2342 92		2342 92	
Villares.....	16503	3424 42	22 2222	2722	3424 42		3424 42	
Villarijo.....	4625	959 70	22 2222	2722	959 70		959 70	
Villasayas.....	30330	6293 57	22 2222	2722	6293 57	3 85	6293 57	
Villaseca de Arciel.....	10800	2241 04	22 2222	2722	2241 04		2237 19	
Villaverde.....	10750	2230 66	22 2222	2722	2230 66		2230 66	
Villanueva de Gormaz.....	16225	3366 74	22 2222	2722	3366 74		3366 74	
Vinuesa.....	23341	4843 33	22 2222	2722	4843 33		4843 33	
Vizmanos.....	10500	2178 88	22 2222	2722	2178 88		2178 88	
Vozmediano.....	12076	2505 82	22 2222	2722	2505 82		2505 82	
Yanguas.....	18719	3884 25	22 2222	2722	3884 25		3884 25	
Yelo.....	23625	4902 26	22 2222	2722	4902 26		4902 26	
Zayas de Torre.....	15150	3143 68	22 2222	2722	3143 68		3143 65	
Total.....	6.353.498	1.318.370			11 58	1.318.381 58	157 01	1.318.224 57

Soria, 21 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Lúcio Domínguez

7
COMISION MIXTA DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Esta Comision, segun lo dispuesto en la facultad 4.ª del art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en sesion de este dia se ha ocupado del examen del precedente repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalado á esta provincia para el próximo año económico de 1881 á 1882; y habiendo oido las explicaciones dadas por la Administracion económica relativas á su confeccion, ha acordado aprobar interinamente dicho repartimiento, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacer las Cortes en el general del Reino, y de las reclamaciones de agravio que intenten los Ayuntamientos.
Soria, 24 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente accidental, Eustaquio Ramos.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Modelo número 1.
AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de con más el por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

Demostracion.

Riqueza (Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de
Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....
Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.....

PESETAS.	CÉNTS.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Riqueza { Rústica.....
 Urbana.....
 Pecuaría.....
 Colonia.....
Total parcial.....
Total general.....

HACENDADOS FORÁSTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Cupo de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, segun el señalamiento hecho por la Administracion.....
Por el importe que representan las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico y que resultan aprobadas por la Administracion.....

PESETAS.	CÉNTS.

Total.....
Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS..... PESETAS.

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento, ó su apéndice de recitificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Concepto de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. Pesetas. Cénts.	TOTAL riqueza. Pests. Cénts.	Cuotas de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza. Pesetas. Cénts.	por 100 sobre la riqueza para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior ejercicio. Pesetas. Cénts.	Recargo del por 100 sobre la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo. Pesetas. Cénts.	TOTAL. Pesetas. Cénts.	Corresponde á cada trimestre. Pesetas. Cénts.
1	D.....	1		Rústica.. 1.000 » Urbana.. 500 » Pecuaría.. 300 » Colonia.. 200 »	2.000	410				

Modelo número 2.

BIENES DEL ESTADO.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882

PUEBLO DE.....

D..... Secretario del Ayuntamiento de dicho distrito municipal,
CERTIFICO: Que segun los antecedentes y datos estadísticos que existen en esta Secretaria, el Estado posee y administra las siguientes fincas enclavadas en este término jurisdiccional,

NÚMERO de fincas.	CLASE.	PROCEDENCIA.	SITUACION.	CABIDA.	LINDEROS.	PRODUCTO liquido imponible.	ARRENDATARIOS Y OBSERVACIONES.

Y para que conste como justificante de la contribucion impuesta al Estado para el año económico, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la circular de la Administracion económica de esta provincia, fecha de Mayo último.

V.º B.º
El ALCALDE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 14 del actual, dispone la venta en pública subasta de los granos existentes en las paneras, procedentes de rentas y censos que administra la Hacienda en esta capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, con arreglo al art. 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Esta Administración, con objeto de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el día 9 de Junio próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo que lleven los frutos en la localidad en el día señalado y lugar que ocupan las paneras del Estado, cuyas existencias se expresarán á continuación, ha creído oportuno se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia por dos días consecutivos, encargando á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los citados frutos.

Estado demostrativo de las existencias de frutos en las paneras del Estado.

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.		CENTENO.		CERADA.		GALLINAS.		CEREA.	
	Rectf.	Decils.	Rectf.	Decils.	Rectf.	Decils.	Rectf.	Decils.	Kilogs.	Grams.
Capital.....	65	1	78	5	109	85	1	1	1	840
Agreda.....	101	1	78	8	16	79	1	1	1	1
Almazan.....	134	3	16	65	82	40	3	3	3	3
Burgo de Osma.....	187	7	135	40	209	38	2	2	2	2
Medinaceli.....	306	1	135	1	167	81	5	5	5	5
Totales.....	87	2	236	67	586	24	1	1	1	840

Soria, 20 de Mayo de 1881. = El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

BATALLON RESERVA DE SORIA. NUM. 98.

Obrando en la oficina del Detall de este Batallon cierto número de abonarés condicionales correspondientes á individuos licenciados de los reemplazos de 1872, 1873, 1874 y 1875, los individuos que carezcan de este documento podrán presentarse á recogerlos en dicha oficina, Parador de Monteagudo, piso principal, trayendo al efecto sus licencias absolutas. Soria, 20 de Mayo de 1881. = El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medinaceli.

No habiendo dado resultado alguno la invitacion que por el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 21 de Febrero último dirigí á los Ayuntamientos de los pueblos de

este partido judicial para que concurrieran á satisfacer las cuotas del repartimiento de gastos carcelarios, por última vez les recuerdo lo verifiquen dentro del presente mes, pues de lo contrario el día 1.º de Junio, previa la correspondiente autorizacion que hoy solicito del Sr. Gobernador civil de la provincia, expediré las comisiones de apremio contra los que aparezcan en descubierto.

Medinaceli, 20 de Mayo de 1881. = El Alcalde, Remigio Encabo.

Ayuntamiento de Trévago.

La Junta pericial ha terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo en 1881-82, y aprobado por el Ayuntamiento se halla expuesto al público por lo que resta de este mes en la Secretaría del mismo para oír las reclamaciones de agravio que se puedan presentar: pasado el plazo sin verificarlo se considerará que las variaciones á que el mismo dé ocasion son consentidas por los contribuyentes.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Castilruiz, Fuentestrún, Yanguas, Matalebreras, Noviercas, Pozalmaro, Soria, Valdelagua en esta provincia, y los de fuera de Alcalá de Henares, Barcelona, Madrid, Peralta y Tarazona se dignarán dar al presente la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Trévago, 18 de Mayo de 1881. = Martin Córdova.

Ayuntamiento de Uero.

Don Manuel de Miguel, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hace saber: Que llegada la época en que la Junta pericial debe ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1881 á 1882, es requisito indispensable que todo contribuyente en este término municipal, así vecino como forastero, que posea bienes sujetos á dicho impuesto, presente en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de altas y bajas que sus respectivas riquezas hayan sufrido, bajo las penas establecidas por las instrucciones vigentes.

Sin embargo de lo antes relacionado, y á fin de cumplir lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, los contribuyentes que aún no han devuelto las cédulas declaratorias á que el mismo se contrae, lo verificarán en el plazo de ocho días, pasados los cuales se procederá por la Junta á su formación en la forma prevenida y á su costa.

Los Sres. Alcaldes de Aylagas, Fuentecantales, Valdeavellano, Valdemaluque, Valdelineares, Rejas y Nafria de Uero, El Burgo, San Leonardo y Fuentearmegil por Fuencahiente daran publicidad á este anuncio para que ningun contribuyente alegue ignorancia.

Uero, 12 de Mayo de 1881. = El Alcalde, Manuel de Miguel.

SECCION SEXTA.

EDICTO.

Don Cesáreo Merino Blanco, comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que por el presente edicto se sacan á pública subasta los bienes raíces fincas de D. Tomás Sanz, vecino del agregado Canos, señalándose para el remate en esta localidad el día 6 del próximo Junio y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial de este pueblo de Aldehuela de Periañez.

De la pertenencia de D. Tomás Sanz. — Primer lote.
Término de Canos.

Una heredad compuesta de seis pedazos de tierra en término de Canos, de 36 áreas 33 centiáreas, tasada por los peritos, en 95 pesetas.

Segundo lote. — Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de diez y seis pedazos de tierra en término de Aldehuela de Periañez, procedente de las Animas de dicho pueblo, que el Tomás compró al Estado y la remató en 2.000 pesetas, á pagar en veinte plazos de á 100 pesetas cada

uno, de los que tiene satisfechos los once primeros, importantes 1.100 pesetas. Esta heredad tiene contra sí la obligación de pagar al Estado en sus vencimientos los nueve plazos que le restan de á 100 pesetas cada uno, en 1.100 pesetas.

Tercer lote. — Término de Almajano y Canos.

Una heredad compuesta de noventa y cinco pedazos de tierra en labor, una cerrada de monte de encina y chaparro, una casa y pajar, derruido éste en término de Almajano y Canos, procedente de las monjas de Santa Clara de Soria, que el Tomás Sanz compró al Estado, y la remató en 6.250 pesetas, á pagar en veinte plazos de á 312 pesetas 50 céntimos cada uno, de los que tiene satisfechos los diez primeros, importantes 3.125 pesetas. Esta heredad tiene contra sí la obligación de satisfacer al Estado los diez plazos que le restan de á 312 pesetas 50 céntimos cada uno, en 3.125 pesetas.

Los linderos y demás circunstancias referentes á las fincas que quedan anunciadas constan en el expediente ejecutivo de su referencia, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Queda exceptuado por ahora el sembrado que tienen las fincas embargadas hasta tanto que sean recolectados sus frutos, en cuya época serán subastados.

No serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su tasación.

Aldehuela de Periañez, 16 de Mayo de 1881. = El comisionado ejecutor, Cesáreo Merino y Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS. = En la imprenta de D. Saturnino Peña, sita en esta ciudad, Plazuela de San Esteban, frente á la Administración de Correos, se hallan de venta toda clase de impresos para los Ayuntamientos, á precios muy económicos, segun á continuación se expresan:

	Céntimos de peseta.
Encabezamientos para los repartimientos de la contribucion territorial, con escala	5
Pliegos de centro para los mismos.....	5
Libramientos.....	3
Cargarémes.....	3
Cuentas municipales, segun la legislación vigente.....	5
Presupuestos municipales.....	10
Filiaciones de quintos.....	3
Recibos de consumos para los Ayuntamientos, el 100.....	50
Matrículas de subsidio.....	3
Positos.	
Cuenta de ordenacion.....	5
Estado comparativo.....	5
Balance.....	5
Cartas de entrada y pago.....	5
Libramiento de salida.....	3
Relacion de deudores.....	5
Diario de entradas.....	5
Idem. de salidas.....	5

ACOTAMIENTO. = D. Justo Jimenez, vecino de esta ciudad de Soria, deja acotadas para toda clase de aprovechamientos todas las fincas que tiene propias y sin arrendar en el término de Rabanera del Campo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

IMPRESOS. = En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, se venden impresos para la formación de matrículas, repartimientos de inmuebles, conteniendo estos en cada pliego de fondo para 60 contribuyentes, listas colonarias, repartimientos de consumos, recibos talararios para los mismos y de municipales, cuentas municipales con todo el diligenciado conforme á las últimas disposiciones, y otros varios de utilidad para los señores Alcaldes y Secretarios, todos con buen papel de hilo.

AGUAS MINERALES DE SOBRO Y SOPORTILLA.

La cápsula metálica con el nombre del establecimiento, garantiza su legitimidad.

Unico depósito en la provincia, Farmacia del Doctor Monge, Collado, 37, Soria

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA EL AÑO ECONOMICO 1881 A 1882.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion, que se presenta á la Excm. Diputacion provincial para su examen y aprobacion, de las 1.318.370 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1881 á 1882, al tipo de 20.7303 diez milésimas por ciento de gravamen sobre la riqueza imponible de dichos pueblos, segun Real orden comunicada á la Direccion general de Contribuciones en 9 del corriente y circular del expresado Centro de 11 del mismo.

1 PUEBLOS.	2 Riqueza imponible considerada á cada pueblo. Pesetas.	3 Cupo de contribucion para el Tesoro al 20.7303 pesetas. Pesetas. Céntimos.	4 AUMENTO.		6 TOTAL. Pesetas. Céntimos.	7 Bajas por sobrantes de años anteriores. Pesetas. Céntimos.	8 Total liquido para el Tesoro. Pesetas. Céntimos.
			Por el por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico. Pesetas. Céntimos.	Por lo repartido de menos en años anteriores. Pesetas. Céntimos.			
Abanco.....	9500	1971 28			1971 28		1971 28
Abejar.....	22100	4585 83			4585 83		4585 83
Abion.....	13100	3133 30			3133 30		3133 30
Acijos.....	3750	778 14			778 14		778 14
Adradas.....	18656	3871 18			3871 18	2 49	3868 69
Agreda.....	166150	34476 63			34476 63		34476 63
Aguaviva.....	22692	4708 66			4708 66		4708 66
Aguilar de Montuenga.....	11675	2422 59			2422 59		2422 59
Alaló.....	10750	2230 66			2230 66		2230 66
Alameda.....	18515	3841 90			3841 90		3841 90
Alcoba de la Torre.....	6250	1296 89			1296 89		1296 89
Alconaba.....	21164	4391 59			4391 59		4391 59
Alcozar.....	21850	4533 94			4533 94		4533 94
Alcubilla de Avelianeda.....	22500	4668 82			4668 82		4668 82
Alcubilla del Marqués.....	8750	1815 64			1815 64		1815 64
Alcubilla de las Peñas.....	15000	3112 54			3112 54		3112 54
Aldeapozo.....	13554	2812 50			2812 50		2812 50
Aldea de San Estéban.....	11475	2381 10			2381 10		2381 10
Aldealseñor.....	15732	3264 44			3264 44		3264 44
Aldealafuente.....	20000	4150 06			4150 06		4150 06
Aldealices.....	6323	1312 46			1312 46		1312 46
Aldehuela de Agreda.....	3550	736 63			736 63		736 63
Aldehuela de Periañez.....	14412	2990 53			2990 53		2990 53
Aldehuela del Rincon.....	4225	876 70			876 70		876 70
Aldehuelas.....	23875	4954 13			4954 13		4954 13
Alentisque.....	23575	4891 88			4891 88		4891 88
Aliud.....	22500	4668 82			4668 82		4668 82
Almajano.....	17426	3615 95			3615 95		3615 95
Aimaluez.....	23946	6006 38			6006 38		6006 38
Almarail.....	10015	2078 14			2078 14		2078 14
Almarza.....	17020	3531 70			3531 70		3531 70
Almazan.....	101765	21116 56			21116 56		21116 56
Almazul.....	31250	6484 48			6484 48		6484 48
Almenar.....	35000	7262 61			7262 61		7262 61
Alpanseque.....	20623	4279 75			4279 75		4279 75
Ambrona.....	11550	2396 66			2396 66		2396 66
Andalaz.....	11000	2282 53			2282 53		2282 53
Arancon.....	14100	2925 79			2925 79		2925 79
Arcos.....	23100	4793 32			4793 32		4793 32
Arévalo.....	13625	2827 22			2827 22		2827 22
Arenillas.....	17875	3709 11			3709 11	3 34	3709 11
Arguijo.....	7350	1525 15			1525 15		1525 15
Arnejun.....	2950	612 13			612 13		612 13
Atauta.....	15675	3252 61			3252 61		3252 61
Aylagas.....	7676	1592 79			1592 79		1592 79
Baraona.....	38753	8041 38			8041 38		8041 38
Barca.....	29334	6086 89			6086 89		6086 89
Barcones.....	37500	7781 36			7781 36		7781 36
Barrionartin.....	7293	1513 32			1513 32	2 37	1513 32
Bayubas de Abaj.....	33087	6865 65			6865 65		6865 65
Beltejar.....	18500	3838 80			3838 80		3838 80
Benamira.....	21900	4544 31			4544 31		4544 31
Beraton.....	10525	2183 97			2183 97		2183 97
Berlanga.....	81050	16818 12			16820 36		16820 36
Berzosa.....	15225	3159 23			3159 23		3159 23
Blacos.....	11677	2423 01			2423 01		2423 01
Bliccos.....	10252	2127 32			2127 32		2127 32
Blocona.....	18150	3766 18			3766 18		3766 18
Bocigas.....	15650	3247 40			3247 40	1 68	3245 72
Boos.....	16680	3461 13			3461 13		3461 13
Bordecoréx.....	10175	2111 34			2111 34		2111 34
Borjabad.....	16250	3371 93			3371 93		3371 93
Borobia.....	39014	8095 53			8097 67		8097 67
Bretun.....	9700	2012 78			2012 78		2012 78
Brias.....	13425	2785 73			2785 73		2785 73
Buberos.....	21502	4461 70			4461 70		4461 70
Buimanco.....	5814	1206 43			1206 43		1206 43
Buitrago.....	10980	2278 38			2278 38		2278 38
Burgo de Osma.....	82000	17015 25			17015 25		17015 25
Cabrejas del Campo.....	17584	3648 70			3648 70		3648 70
Cabrejas del Pinar.....	17320	3593 96			3593 96		3593 96
Cabreriza.....	9450	1960 90			1960 90		1960 90
Calatañazor.....	24080	4996 67			4996 67		4996 67
Caldervela.....	11150	2313 66			2313 66	2 16	2311 50
Caltojar.....	32830	6816 48			6816 48		6816 48
Camparañon.....	4150	861 14			861 14		861 14
Candilichera.....	30050	6235 47			6235 47		6235 47

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Cañamaque	26750	4305 69			4305 69		4305 69
Canredondo	7250	1504 40			1504 40		1504 40
Caravantes	19626	4072 46			4072 46		4072 46
Caracena	10200	2116 53			2116 53		2116 53
Carbonera	10475	2173 59			2173 59		2173 59
Cardejon	15075	3128 10			3128 10		3128 10
Carrascosa de la Sierra	9102	1888 70			1888 70		1888 70
Carrascosa de Abajo	18679	3875 95			3875 95		3875 95
Carrascosa de Arriba	10400	2158 03			2158 03		2158 03
Casarejos	7750	1608 15			1608 15		1608 15
Castejon	12123	2515 98			2515 98		2515 98
Castil de Tierra	12125	2515 98			2515 98		2515 98
Castilfrío	11975	2484 85			2484 85		2484 85
Castilruiz	23450	4865 95			4865 95		4865 95
Castillejo de Robledo	12030	2496 27			2496 27		2496 27
Centenera de Andaluz	19346	4014 36			4014 36		4014 36
Cervon	6376	1323 05			1323 05		1323 05
Chavaler	5000	1037 52			1037 52		1037 52
Chaorna	11425	2370 72			2370 72		2370 72
Chercoles	11700	3672 80			3672 80		3672 80
Cidones	14400	2988 04			2988 04		2988 04
Cigudosa	7450	1545 90			1545 90		1545 90
Cihuela	25200	5229 07			5229 07	4 17	5229 07
Ciria	24180	5017 42			5017 42		5017 42
Cirujales	15675	3252 60			3252 60		3252 60
Covaleta	19250	3994 44			3994 44		3994 44
Cobertelada	36598	7594 19			7594 19		7594 19
Collado (el)	8517	1767 30			1767 30		1767 30
Conquezueta	14212	2949 04			2949 04		2949 04
Cortos	8250	1711 90			1711 90		1711 90
Coscurita	34000	7055 09			7055 09		7055 09
Cubo de la Sierra	28008	5811 74			5811 74		5811 74
Cubo de la Solana	29655	6153 50			6153 50		6153 50
Cueva de Agreda	9900	2054 28			2054 28		2054 28
Cuevas de Ayllon	20400	4233 06			4233 06	4 91	4233 06
Cuevas de Soria	10400	2158 03			2158 03		2158 03
Cuellar	14195	2945 50			2945 50		2945 50
Cuenca (la)	13400	2780 54			2780 54		2780 54
Cuesta (la)	9250	1919 41			1919 41		1919 41
Dévanos	11005	2283 57			2283 57		2283 57
Deza	54000	11205 16			11205 16		11205 16
Diustes	9050	1877 91			1877 91		1877 91
Dombellas	10925	2266 97			2266 97		2266 97
Duruelo	12646	2624 09			2624 09		2624 09
Escobosa de Almazan	11683	2424 26			2424 26		2424 26
Espeja	43225	8969 32			8969 32		8969 32
Espejon	8950	1857 16			1857 16		1857 16
Estepa de San Juan	4678	970 70			970 70		970 70
Esteras de Medina	10600	2199 53			2199 53		2199 53
Esteras de Soria	15750	3268 17			3268 17		3268 17
Fraguas (las)	9690	2010 71			2010 71		2010 71
Frechilla	15584	3233 72			3233 72		3233 72
Fresno	16700	3465 30			3465 30		3465 30
Fuencaliente de Medina	23725	4923 01			4923 01		4923 01
Fuentearmegil	28325	5877 52			5877 52		5877 52
Fuentebella	3800	788 51			788 51		788 51
Fuentebrambon	19925	4134 50			4134 50		4134 50
Fuentebrambon	4850	1066 39			1066 39		1066 39
Fuentebrambon	12425	2578 22			2578 22		2578 22
Fuentebrambon	14250	2956 92			2956 92		2956 92
Fuentebrambon	29300	6079 84			6079 84		6079 84
Fuentebrambon	29700	6162 84			6162 84		6162 84
Fuentebrambon	14125	2930 98			2930 98		2930 98
Fuentebrambon	35025	7267 79			7267 79		7267 79
Fuentebrambon	9375	1945 34			1945 34		1945 34
Fuentebrambon	6275	1302 08			1302 08		1302 08
Fuentebrambon	8425	1748 20			1748 20		1748 20
Fuentebrambon	9950	2064 65			2064 65		2064 65
Fuentebrambon	28825	5981 26			5981 26		5981 26
Fuentebrambon	16500	3423 80			3423 80		3423 80
Fuentebrambon	6650	1379 89			1379 89		1379 89
Fuentebrambon	50100	10395 96			10395 96		10395 96
Fuentebrambon	7975	1654 83			1654 83		1654 83
Fuentebrambon	6151	1276 35			1276 35		1276 35
Fuentebrambon	13816	2866 86			2866 86		2866 86
Fuentebrambon	21881	4540 37			4540 37		4540 37
Fuentebrambon	16375	3397 86			3397 86		3397 86
Fuentebrambon	8925	1851 96			1851 96		1851 96
Fuentebrambon	10425	2163 22			2163 22		2163 22
Fuentebrambon	13500	2801 29			2801 29		2801 29
Fuentebrambon	19346	4014 35			4014 35		4014 35
Fuentebrambon	29025	6022 77			6022 77		6022 77
Fuentebrambon	11177	2319 26			2319 26		2319 26
Fuentebrambon	14925	3096 98			3096 98		3096 98
Fuentebrambon	7956	1650 90			1650 90		1650 90
Fuentebrambon	25240	5237 38			5237 38		5237 38
Fuentebrambon	21450	4450 94			4450 94		4450 94
Fuentebrambon	36000	7470 11			7470 11		7470 11
Fuentebrambon	21650	4492 44			4492 44		4492 44
Fuentebrambon	7489	1553 99			1553 99		1553 99
Fuentebrambon	14000	2905 03			2905 03	2 21	2905 03

2 61

4 17

4 91

3 43
1 16